



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**  
Correo electrónico: [j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2660200 Ext: 7105  
Palmira- Valle del Cauca, 02 de diciembre de 2022

SENTENCIA No. 330

**PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL (MUTUO ACUERDO)**  
**SOLICITANTES: BRAYAN HERNÁN LAGOS GARCÍA**  
**JENIFFER JOHANNA VELASCO SÁNCHEZ**  
**RADICACIÓN: 765203184001 2022-00469-00**

Los señores **BRAYAN HERNÁN LAGOS GARCÍA** y **JENIFFER JOHANNA VELASCO SÁNCHEZ** mayores de edad, domiciliados en Palmira (V), obrando a través de apoderado judicial, presentaron demanda de Jurisdicción Voluntaria, con la finalidad de obtener **DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO**.

**Los supuestos fácticos del libelo así se sintetizan:**

Los solicitantes **BRAYAN HERNÁN LAGOS GARCÍA** y **JENIFFER JOHANNA VELASCO SÁNCHEZ**, contrajeron matrimonio civil el día 25 de julio de 2019 ante la Notaria Primera del Circulo de Palmira (V), registrado con el indicativo serial N.º 0718584 de la misma Notaria, dentro de dicha unión no se procrearon hijos.

La sociedad conyugal de bienes se encuentra sin liquidar y han conferido poder para en su oportunidad solicitarla.

El señor **BRAYAN HERNÁN LAGOS GARCÍA** y la señora **JENIFFER JOHANNA VELASCO SÁNCHEZ**, han decidido por mutuo acuerdo divorciarse por considerar que existen razones para no mantener por más tiempo la unidad familiar, decidiendo que fijaran su residencia por separado y cada uno velara por su propia subsistencia.

Solicitan qué mediante Sentencia que haga tránsito a cosa Juzgada se decrete el divorcio del matrimonio civil por la causal del mutuo acuerdo, ordenar la liquidación de la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio, que, una vez ejecutoriada la sentencia de divorcio, se ordene la inscripción en el respectivo folio del Registro Civil de nacimiento y de Matrimonio, que se apruebe el convenio celebrado entre ellos descrito líneas arriba.

Se aportó como base para la demanda copia del Registro Civil de Matrimonio, así como fotocopias de las cédulas de los solicitantes, registro civil de nacimiento de cada uno de ellos y memorial poder debidamente diligenciado.

**TRÁMITE PROCESAL:**

La demanda fue admitida, mediante providencia interlocutoria No. 1732 de noviembre 02 de 2022, ordenándose la tramitación propia para ésta clase de procesos, teniéndose como pruebas al momento del fallo los documentos aportados con la demanda, previamente se reconoce personería suficiente al mandatario judicial de los cónyuges, en la forma y términos del memorial poder conferido.

El material probatorio allegado al proceso, fue de carácter documental. Con los documentos aportados se logró demostrar la capacidad para ser parte y la voluntad expresa de los cónyuges de divorciarse.

No encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Tiene el Despacho competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el Decreto 2272 de 1989 que organizó la jurisdicción de familia, en concordancia con la Ley 25 de 1992, artículo 5º, inciso 2º. Las partes se encuentran legitimadas para actuar, en razón del vínculo que los une acreditado con el certificado de registro de matrimonio allegado a los autos.

Los peticionarios invocaron como causal, el “Mutuo consentimiento”, causal ésta autorizada por el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, que preceptúa son causales de Divorcio: “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

En esta clase de procesos, de Divorcio de Matrimonio Civil por mutuo acuerdo de los cónyuges, su consentimiento recíproco debe provenir de éstos, ya lo expresen directamente o lo consignen por medio de apoderado judicial debidamente autorizado. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tienen que ver con el divorcio, fundado en el mutuo consentimiento de los cónyuges, pues quienes sino ellos, pueden dar un paso tan delicado y de tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tienen que ver los cónyuges mismos, y con la sociedad conyugal; por lo tanto, se trata de un acto personalísimo de voluntad de los cónyuges.

En el caso que nos ocupa, se cumple la estricta exigencia de la ley, en cuanto a que la manifestación del acuerdo fue hecha por ambos cónyuges, por lo tanto, se cumple a plenitud con los requisitos que la ley exige para estos casos.

De otro lado, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 27 de la Ley 446 de Julio 7 de 1998, esta clase de procesos se adelantará por el trámite de Jurisdicción Voluntaria y por ello en el auto admisorio de la demanda, se dispuso ordenar su tramitación de conformidad con dicho procedimiento.

Dentro del presente proceso se ha tenido como prueba para entrar a decidir de fondo, los documentos aportados con la demanda, y la voluntad expresa de los cónyuges en litis de divorciarse; es por ello que, una vez agotada la tramitación propia para esta clase de procesos, se procederá a dictar la sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETASE EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, celebrado entre los señores **BRAYAN HERNÁN LAGOS GARCÍA** y **JENIFFER JOHANNA VELASCO SÁNCHEZ** el día 25 de julio de 2019 ante la Notaria Primera del Circulo de Palmira (V), registrado con el indicativo serial N.º 0718584 de la misma Notaria.

**SEGUNDO: DECLÁRESE** disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley. (Numeral 5. Artículo 1820 C.C. y 523 del C.G.P).

**TERCERO: APROBAR** el convenio a que han llegado los cónyuges consistentes en que fijaran su residencia por separado y cada uno velara por su propia subsistencia.

**CUARTO: INSCRÍBASE** esta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, previa expedición de las copias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
La Juez

**YANETH HERRERA CARDONA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 113 de hoy 05 de diciembre de 2022 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ  
SECRETARIA

m.h.

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63648a08ea9b22797cfc5d8bb7b24d64256c868aac30e246f463b1db6ba31794

Documento generado en 02/12/2022 10:41:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>